

EJERCICIO DE LA ACCIÓN INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD CONTRA EL CONSEJO RECTOR DE UNA SOCIEDAD COOPERATIVA, EN UNA SITUACIÓN DE “CIERRE DE FACTO”, SIN PREVIA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN¹

Comentario a la STS, Sala 1ª, de 27 de febrero de 2017

Cecilio Molina Hernández

Profesor Adjunto de Derecho Mercantil

Universidad CEU San Pablo

I. Consideraciones generales. La responsabilidad del Consejo Rector de las sociedades cooperativas

El tema de fondo de esta sentencia radica en la reclamación de responsabilidad contra los administradores e interventor de una sociedad cooperativa. En concreto, nos encontramos con una deuda contraída frente a una compañía aseguradora y que, para eludir su pago, los administradores de la sociedad procedieron al cierre de facto de la compañía, sin previa disolución y liquidación de la cooperativa.

A. El régimen de responsabilidad de los administradores

El régimen de responsabilidad aplicable a los administradores de una cooperativa se centra en la conocida como *responsabilidad por daños*, prevista en el artí-

1. Este trabajo se encuentra dentro del marco de los proyectos de investigación de referencia DER2016-76916-R (AEI/FEDER, UE) “Interés social y equilibrio en el gobierno corporativo: deberes de los administradores y deberes de los socios” y FUSPBS-PPC21/2015 “Gobierno corporativo e interés social: responsabilidad de los administradores y deberes de los socios”, cuyo investigador principal es Alfonso Martínez-Echevarría.

culo 43 de la *Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas*, sin perjuicio de otros artículos vinculados directamente al ejercicio de la acción de responsabilidad y otros que se refieren a casos concretos de responsabilidad, pero siendo todos ellos ejemplos de la responsabilidad por daños. Junto a ella, hemos de hacer referencia a dos supuestos más de responsabilidad, como son la “*responsabilidad sanción*” por no instar la disolución, y la *responsabilidad concursal*.

Nos encontramos con un sistema legislativo altamente complejo, dado el diferente tratamiento que, sobre la cuestión de la responsabilidad de administradores de cooperativas, encontramos en la actualidad. Si bien es cierto que el precepto anterior remite al Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, pues establece que la responsabilidad de los administradores se acogerá a “lo dispuesto para los administradores de las sociedades anónimas”, en las Comunidades Autónomas nos encontramos con algunas previsiones distintas, acarreando una evidente inseguridad jurídica.

En lo que respecta a la responsabilidad por daños, es aquella que puede reclamarse cuando la propia cooperativa, los socios o terceros sufren un daño por la conducta activa u omisiva de los administradores, en una clara vulneración de la ley, los estatutos, o sus deberes de actuación, y existiendo una relación de causalidad entre esa conducta y el daño sufrido.

Junto a la responsabilidad por daños, otra responsabilidad que tiene una gran incidencia en la actuación de los administradores en el caso de las sociedades de capital es la denominada responsabilidad por deudas por no disolución de la sociedad, o “responsabilidad sanción” en el caso de las cooperativas. La cuestión central de esta Sentencia que comentamos no es otra que ésta; en este sentido, a tenor del artículo 367 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, los administradores responderán solidariamente de las deudas de la sociedad que sean posteriores a la causa de disolución, por incumplir los administradores la obligación de convocar en el plazo de dos meses la junta general para que adopte, en su caso, el acuerdo de disolución, así como los administradores que no soliciten la disolución judicial en el plazo de dos meses a contar desde la fecha prevista para la celebración de la junta, cuando ésta no se haya constituido, o desde el día de la junta, cuando el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución.

Si acudimos a la *Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas*, en ella no se incluye referencia a la causa de disolución por pérdidas o a una posible responsabilidad de los miembros del Consejo Rector, sino que su artículo 70 se limita

a señalar las causas de disolución, o que el Consejo Rector debe convocar la Asamblea General en el plazo de un mes desde que se haya constatado su existencia, para adoptar el acuerdo de disolución, pero no hay ninguna mención a la responsabilidad en la que incurrirían si no llevan a cabo la convocatoria, como sí se prevé en cambio en el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, o en algunas normativas de cooperativas autonómicas. En este último caso, la referencia a la *responsabilidad sanción*, como en otros casos, recibe un tratamiento diferenciado y que, como se podrá observar en otras partes de este trabajo, hace que se incurra en una evidente situación de inseguridad jurídica.

No obstante, el incumplimiento de las obligaciones previstas en orden a la promoción de la disolución por parte de los administradores de una sociedad cooperativa constituye una causa de responsabilidad, que permite a los acreedores, como en el caso que nos ocupa, o a los socios a los que se lesione directamente su interés, acudir al ejercicio de una acción individual de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector.

B. Los deberes de los administradores

Como consecuencia de la cuestión de fondo planteada en la Sentencia cuyo comentario realizamos, nos parece que la actuación de los administradores de la cooperativa incurre en un claro incumplimiento de los deberes de diligencia y lealtad de los administradores de las sociedades de capital. Por esta razón, nos parece acertado incorporar, de forma breve, el contenido de estos deberes que, en cualquier caso, deberán cumplir los administradores de las sociedades cooperativas.

1. El deber de diligencia

1.1. El contenido

El *deber general de diligencia*² queda consagrado en la actualidad en el artículo 225 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba

2. Sobre esta cuestión, véase MOLINA HERNÁNDEZ, Cecilio, “Gobierno corporativo y entidades de crédito. Especial referencia al deber de diligencia de los administradores en los contratos con cláusulas suelo”, *La Ley Mercantil*, núm. 39, 2017, pp. 9-10.

el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, en virtud del cual, *el administrador de toda sociedad de capital deberá ejercitar sus funciones, en el cumplimiento de la ley, como si se tratase de un ordenado empresario*³. Originariamente, y en un claro equívoco del legislador⁴, aparecían conjuntamente los deberes de diligencia y de lealtad, hasta que se desvincularon en la normativa actual, para proceder a la exigencia, como se ha visto, de una actuación responsable similar a la de un empresario⁵.

Se exige o se espera de ellos una actuación *responsable*, más allá de la de un buen padre de familia, quien se preocupa fundamentalmente por la conservación de un patrimonio, en la que fundamentalmente ha de buscar el interés social; interés social que, en las sociedades no cotizadas, quizá el interés del gestor no difiera en exceso a la de los propietarios de las acciones, pero que probablemente en las grandes sociedades podría ser distinto. Por tanto, en sentido estricto, se espera del administrador que sea un gestor prudente, actuando con cuidado, dedicación, previsión y pericia⁶.

El deber general de diligencia plantea fundamentalmente dos problemas: el primero, relativo a la estructura del órgano de administración de cada sociedad y, el segundo, en cuanto a la necesitada mayor concreción del contenido de este deber.

En cuanto a la primera de las cuestiones problemáticas que planteamos, esto es, la estructura del órgano de administración, que radica fundamentalmente en la obligada estructura de consejo de administración en las sociedades cotizadas.

3. Véase GARCÍA MANDALONIZ, Marta, “Inconcreción del deber de diligente administración, disposición del régimen de responsabilidad e inclusión de la regla de la discrecionalidad empresarial (artículos 225 y 226 de la ley de sociedades de capital)”, en MARTÍNEZ-ECHEVARRÍA Y GARCÍA DE DUEÑAS, Alfonso (dir.), *Gobierno Corporativo: la Estructura del Órgano de Gobierno y la Responsabilidad de los Administradores*, Thomson Reuters Aranzadi, 2015, pp. 368-369, donde la autora señala que tras una primera versión de la Ley de sociedades de capital, desapareció la expresión de representante leal por la de ordenado empresario y, a su parecer, podrían haberse empleado otros términos, tales como gestor o administrador, que denotarían la cualificación necesaria para el desarrollo de sus funciones.

4. Véase DÍAZ ECHEGARAY, José Luis, *Deberes y responsabilidad de los administradores de sociedades de capital*, Thomson Reuters Aranzadi, 2006, pp. 137-138.

5. Véase ALONSO UREBA, Alberto, “Presupuestos de la responsabilidad social de los administradores de una sociedad anónima”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 198, 1990, p. 667, donde el autor considera que convendría que la conducta de un administrador se diferenciase de la exigida a un empresario.

6. Véase QUIJANO GONZÁLEZ, Jesús, *La responsabilidad civil de los administradores de la sociedad anónima (aspectos sustantivos)*, Universidad de Valladolid, 1985, p. 224.

Mantenemos esta idea pues dentro de esta forma de organización del órgano de gestión, encontraremos consejeros a los que se atribuyan funciones diferentes y asumirán cometidos que les permitirán argumentar la ausencia de responsabilidad en cuanto a la falta de diligencia de un “compañero” o “colega”. En este sentido, como se recoge en el artículo 237 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, a priori todos los administradores de una sociedad responderán solidariamente, salvo que acrediten desconocer la actuación lesiva o que, en su caso, hubieran empleado sus medios para evitar esta conducta. *En el caso que nos ocupa, el propio artículo 43 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, aunque señala que se aplicará el mismo régimen de responsabilidad de los administradores de las sociedades mercantiles a los administradores e interventores de las cooperativas, culmina indicando que los interventores no tendrán responsabilidad solidaria. Decimos esto porque, el consejo rector de la sociedad cooperativa, en el recurso de apelación, resuelto en sentencia de la sección 28ª de la Audiencia Provincial de Madrid, de 20 de junio de 2014, si fue objeto de responsabilidad solidaria de la deuda contratada por la sociedad, pero absolvió al interventor de la compañía, don Benito.*

Respecto del segundo aspecto que comentamos, es decir, la concreción del contenido del deber *general* de diligencia, podemos decir que es cierto que el alcance de esta obligación por parte de todo administrador de una sociedad podría ser infinitamente superior. Tomamos como referencia, nunca así reflejado por nuestro legislador, la propuesta del informe Aldama sobre esta cuestión, según el cual: “En cualquier caso, los deberes de diligencia deberían incluir: dedicar con continuidad el tiempo y esfuerzo necesarios para seguir de forma regular las cuestiones que plantean la administración de la sociedad; participar activamente en el órgano de administración y en sus Comisiones o tareas asignadas; oponerse a los acuerdos contrarios a la ley, a los estatutos o al interés social; instar la convocatoria de reuniones del Consejo cuando lo estime pertinente; solicitar la información que estime necesaria para completar la que se le haya suministrado”. Como se sabe, sólo lo relativo a la solicitud de información fue lo que se plasmó en el artículo relativo a este deber general de diligencia.

1.2. La regla de la discrecionalidad empresarial

El deber de diligencia de todo administrador de una sociedad de capital se concreta con el principio de la protección de la discrecionalidad empresarial,

consagrado en nuestro derecho positivo en el artículo 226 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, y según el cual la diligencia de todo administrador y ordenado empresario se entenderá cubierta siempre que haya actuado de buena fe, sin un interés personal, contando con la información suficiente y de acuerdo a un procedimiento adecuado.

Este principio, como extensión del deber de diligencia, encuentra sus orígenes en la *Business Judgement Rule* de 1829, con la intención de reducir la aversión a los riesgos contraídos por parte de los administradores de una sociedad. Y surge con la intención de limitar la responsabilidad de los administradores, en el marco del cumplimiento de sus funciones, y *siempre que hubieran actuado de manera racional*, de forma que los jueces no podrán cuestionar más allá de su actuación; actuación en el marco de una decisión estratégica o de negocio, y nada más, pues como anticipa el precepto regulador, éste será el único punto donde el administrador quedará liberado de su responsabilidad⁷.

Su inclusión en nuestro ordenamiento jurídico positivo ha estado verdaderamente cuestionada por la doctrina, encontrándose posiciones enfrentadas desde la tramitación de la normativa de sociedades de capital, entendiéndose que en nuestro país, en su mayoría, nos encontramos con sociedades de tamaño mediano o pequeño, incluso familiares; sin embargo, los verdaderos motivos que forzaron su incorporación fue la grave crisis económica que azotó a nuestro país y, en gran medida, causada por la enorme alarma social que aconteció como consecuencia de la esperada y exigida responsabilidad de administradores de cajas de ahorro, principales protagonistas en la citada crisis de la década pasada. En este sentido, es cierto que la incorporación de la *Business Judgement Rule* en nuestro ordenamiento jurídico estuvo cuestionada y uno de los motivos fue la falta de la exigencia de la diligencia debida a los administradores de una sociedad ante los tribunales⁸.

7. CASTILLA CUBILLAS, Manuel, “Responsabilidad por la quiebra técnica de las cajas de ahorros y protección de la discrecionalidad empresarial”, *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, núm. 34, 2015, p. 341.

8. Recientemente, la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Palma, en sentencia de 20 de febrero de 2017, ha decretado la absolución a un ex directivo (consejero delegado) de BMN-SA NOSTRA de una condena de pago de una multa cercana a los 35 millones de euros, utilizando como medida absolutoria el principio de la protección de la discrecionalidad empresarial.

2. El deber de lealtad

El deber de lealtad⁹ impone a los administradores la obligación de desempeñar el cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la sociedad, tal y como se contempla en el artículo 227.1 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Como indica la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de septiembre de 2012, dado el carácter fiduciario de la relación que vincula al administrador con la sociedad, el estándar de buena fe cumple importantes funciones como regla de integración de su regulación. A ello añade el precepto, al determinar el parámetro general de conducta del administrador social, la exigencia de actuación en el mejor interés de la sociedad. El deber del administrador de actuar como un representante leal en el mejor interés de la sociedad -el interés social- implica la obligación del desempeño del cargo anteponiendo siempre el interés de la sociedad de la que es administrador al interés particular del propio administrador o de terceros.

En el diseño de la Ley de Sociedades de Capital, en su artículo 228, se recogen lo que se denominan obligaciones básicas derivadas del deber de lealtad. En la medida en que el régimen del deber de lealtad es imperativo, no resultan válidas las disposiciones estatutarias que lo limiten o sean contrarias al mismo. No obstante, lo que sí se prevé expresamente es la dispensa en casos singulares autorizados y bajo determinadas circunstancias de algunas de estas prohibiciones.

En el ámbito de lo que la Ley de Sociedades de Capital denomina obligaciones básicas derivadas del deber de lealtad, en particular, éste obliga al administrador a no ejercitar sus facultades con fines distintos de aquéllos para los que le han sido concedidas. También se exige al administrador guardar secreto sobre las informaciones, datos, informes o antecedentes a los que haya tenido acceso en el desempeño de su cargo, incluso cuando haya cesado en él, salvo en los casos en que la ley lo permita o requiera. La dicción legal incluye informaciones, datos, informes o antecedentes, aunque es lógico entender que el deber de secreto recaiga sobre aquellos de carácter confidencial a los que se ha tenido acceso en el desempeño del cargo. Además, el administrador debe abstenerse de participar en la deliberación y votación de acuerdos o decisiones en las que él o una persona vincu-

9. Sobre esta cuestión, véase CAMPUZANO, Ana Belén / MOLINA HERNÁNDEZ, Cecilio, “La infracción del deber de lealtad de los administradores sociales en la sección de calificación concursal”, *Estudios de Derecho Empresario*, núm. 17, pp. 49-55.

lada tenga un conflicto de intereses, directo o indirecto. Se excluyen de esta obligación de abstención los acuerdos o decisiones que le afecten en su condición de administrador, tales como su designación o revocación para cargos en el órgano de administración u otros de análogo significado. Igualmente, se impone al administrador el desempeño de sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal con libertad de criterio o juicio e independencia respecto de instrucciones y vinculaciones de terceros.

Por último, se establece que ha de adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, sean por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para con la sociedad. Lo relevante de este deber es que lo que se exige al administrador en cumplimiento de su deber de lealtad es adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones de conflicto de interés. Este deber, aunque se contempla como obligación básica derivada del deber de lealtad en la letra e) del artículo 228, se desarrolla específicamente en el artículo 229.1, que contempla actuaciones en particular que el administrador debe abstenerse de realizar. Éstas son las obligaciones -salvo la prevista en la letra b) del artículo 229.1- que pueden dispensarse en casos singulares autorizados y bajo determinadas circunstancias (artículo 230.2 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital). En efecto, la sociedad podrá dispensar algunas de estas prohibiciones en casos singulares autorizando la realización por parte de un administrador o una persona vinculada (en puridad, la autorización debe ir referida al administrador, ya que es él quien tiene el deber de lealtad).

En particular, las actuaciones que el administrador debe abstenerse de realizar, como concreción de su deber de evitar situaciones de conflicto de interés, son en primer lugar, abstenerse de realizar transacciones con la sociedad, excepto que se trate de operaciones ordinarias, hechas en condiciones estándar para los clientes y de escasa relevancia, entendiendo por tales aquéllas cuya información no sea necesaria para expresar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad. En segundo lugar, el deber de evitar situaciones de conflicto de interés obliga al administrador a abstenerse de utilizar el nombre de la sociedad o invocar su condición de administrador para influir indebidamente en la realización de operaciones privadas. En tercer lugar, también debe el administrador abstenerse de hacer uso de los activos sociales, incluida la información confidencial de la compañía, con fines privados. En cuarto lugar, el adminis-

trador tiene vedado aprovecharse de las oportunidades de negocio de la sociedad, se entiende, en beneficio personal¹⁰. En quinto lugar, el administrador está obligado a abstenerse de obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos de la sociedad y su grupo asociadas al desempeño de su cargo, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía. En este caso, la autorización para su dispensa deberá ser necesariamente acordada por la junta general. Por último, el deber de evitar situaciones de conflicto de interés obliga al administrador, a abstenerse de desarrollar actividades por cuenta propia o cuenta ajena que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con la sociedad o que, de cualquier otro modo, le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la sociedad. La previsión contempla dos supuestos distintos.

II. El ejercicio de la acción individual de responsabilidad

En el marco de las cooperativas, además de la acción social de responsabilidad, también se puede ejercitar la acción individual de responsabilidad, prevista en el artículo 241 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Como se puede saber, esta acción individual implica que los socios y terceros que se vean directamente perjudicados por los actos de los administradores pueden actuar contra ellos.

La acción individual de responsabilidad se encuentra recogida de forma expresa en algunas normas autonómicas de cooperativas, mientras que en otras normas autonómicas se procede a realizar una remisión a la norma estatal de cooperativas. En este sentido, también recibe un tratamiento diferenciado, a tenor de las legislaciones autonómicas, el plazo de prescripción de la acción individual de

10. La *Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de septiembre de 2012* señala que “(...) el carácter fiduciario de la relación que vincula al administrador con la sociedad - en la que el estándar de buena fe cumple importantes funciones como regla de integración de su regulación - determina que, en ciertas circunstancias, aquel, no obstante haber cesado en el cargo y estar facultado, como regla, para emprender y desarrollar actividades en competencia con ésta, deba observar respecto de ella ciertos deberes de conducta impuestos por dicha buena fe (...). Uno de tales supuestos que la práctica ha permitido individualizar consiste en la intencionada preparación del aprovechamiento de la oportunidad de negocio por parte del administrador, mientras lo era, aunque no logre su propósito hasta después de dejar de serlo, en ejecución del plan concebido (...). Otro de los supuestos es el de la apropiación, en determinadas circunstancias contrarias al modelo de buena fe, por quien fue administrador de las oportunidades de negocio que se considera ya pertenecían prácticamente al activo de la sociedad”.

responsabilidad, variando desde el año hasta los cuatro años, plazo de prescripción este último previsto en el artículo 241 *bis* del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

En el caso que nos ocupa, entendemos que la acción individual de responsabilidad se ejercitó, por parte de la compañía aseguradora, acreedora de la sociedad cooperativa, en el plazo previsto por la legislación cooperativa correspondiente o, en su caso, por la legislación de las sociedades de capital.

En este sentido, y para concluir, procedemos a reproducir una interesante manifestación sobre la pertinencia del ejercicio de la acción individual de responsabilidad en el caso que nos ocupa:

Por esa razón, doctrina y jurisprudencia han excluido que mediante la acción individual pueda el socio exigir al administrador social responsabilidad por los daños que se produzcan de modo reflejo en su patrimonio como consecuencia del daño causado directamente a la sociedad. Para que pueda aplicarse el art. 135 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas se requiere la existencia de un daño directo a los socios o a terceros. Si el daño al socio es reflejo del daño al patrimonio social solo puede ejercitarse la acción social de responsabilidad. En tal caso, la indemnización que se obtenga reparará el patrimonio social y, de reflejo, el individual de socios o terceros. [...]

Como resumen de lo expuesto, cuando la actuación ilícita del administrador social ha perjudicado directamente a la sociedad, produciendo un quebranto en su patrimonio social o incluso su desaparición de hecho, la acción que puede ejercitarse es la acción social del art. 134 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, dirigida a la reconstitución del patrimonio social, en los términos previstos en tal precepto legal en cuanto a legitimación activa, esto es, legitimación directa de la sociedad y subsidiaria, cumpliéndose ciertos requisitos, de la minoría social o de los acreedores.

De acuerdo con la reseñada distinción lógica, para que el ilícito orgánico que supone el cierre de hecho (incumplimiento de los deberes de disolución y liquidación de la sociedad) pueda dar lugar a una acción individual es preciso que el daño ocasionado sea directo al acreedor que la ejercita. Esto es: es necesario que el ilícito orgánico incida directamente en la insatisfacción del crédito.

En este contexto, como ya hemos adelantado al resolver el recurso extraordinario por infracción procesal, para que pueda imputarse al administrador el

impago de una deuda social, como daño ocasionado directamente a la acreedora demandante, debe existir un incumplimiento nítido de un deber legal al que pueda anudarse de forma directa el impago de la deuda social.

Es indudable que el incumplimiento de los deberes legales relativos a la disolución de la sociedad y a su liquidación, constituye un ilícito orgánico grave del administrador y, en su caso, del liquidador. Pero, para que prospere la acción individual en estos casos, no basta con que la sociedad hubiera estado en causa de disolución y no hubiera sido formalmente disuelta, sino que es preciso acreditar algo más, que de haberse realizado la correcta disolución y liquidación sí hubiera sido posible al acreedor hacerse cobro de su crédito, total o parcialmente. Dicho de otro modo, más general, que el cierre de hecho impidió el pago del crédito.

Como ya hemos adelantado en el fundamento jurídico anterior, esto exige del acreedor social que ejercite la acción individual frente al administrador un mínimo esfuerzo argumentativo, sin perjuicio de trasladarle a los administradores las consecuencias de la carga de la prueba de la situación patrimonial de la sociedad en cada momento (sentencia 253/2016, de 18 de abril).

En el presente caso, la sentencia recurrida sustenta la ratio decidendi de un modo concorde con la doctrina jurisprudencial expuesta. En este sentido, considera que la demanda no se limita a fundar la responsabilidad de los consejeros respecto del impago del crédito de la demandante en la falta de disolución y liquidación de la sociedad cooperativa, sino que anuda directamente dicho fundamento al cierre de facto que impidió el pago requerido.

III. Conclusión

El cierre de facto de la cooperativa, sin previa disolución y liquidación, es el motivo por el que se genera el daño a la compañía aseguradora, y por la que la reclamación de la cantidad adeudada se puede ejercitar a través de la acción individual de responsabilidad. En este caso, el ilícito orgánico incide directamente en la insatisfacción del crédito, puesto que, como se ha podido comprobar, el cierre de facto impidió el pago del crédito.

Por tanto, el mero hecho de la existencia de una deuda no justifica el pago del crédito. A tenor de los requerimientos necesarios para el ejercicio de una acción individual de responsabilidad, se precisa la concurrencia de una acción u omisión calificada de culposa o negligente, un daño y la relación de causalidad

entre ambos. En este caso que nos ocupa, el cierre de facto de la sociedad cooperativa por parte de los miembros integrantes del consejo rector, así como la satisfacción por parte de la aseguradora de una deuda contraída como consecuencia de la responsabilidad en la que incumbía la cooperativa constructora en un anterior procedimiento, se presentan como los motivos que estiman la confirmación de la responsabilidad de los administradores de la cooperativa, reclamada mediante el ejercicio de una acción individual de responsabilidad por la compañía aseguradora.

Tal y como se ha constatado, la responsabilidad del interventor de la cooperativa no puede ser solidaria, por lo que, queda exonerado de la responsabilidad solidaria a la que deben hacer frente los restantes integrantes del consejo rector de la cooperativa. Situación extensible, no en este caso, para aquellos administradores que hubieran desconocido la actuación lesiva.